

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **413**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **ANA LUCELLY BANDILLO MARTINEZ**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2017-00316-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **ANA LUCELLY BANDILLO MARTINEZ**, parte demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fue admitida con Auto del 7 de septiembre de 2017.

El 17 de noviembre de 2020, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; posteriormente con memorial del 29 de enero de 2021, la apoderada de la demandada coadyuva la solicitud por cuanto se suscribió contrato de transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, coadyuva la petición que, aunque se refiere a la terminación del proceso, el Juzgado entiende que su intención es apoyar el desistimiento de las pretensiones y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, formulado por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **ANA LUCELLY BANDILLO MARTINEZ.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 060 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e251d888d698de6c5401f7dcf36b1ac9b9d30e9625c4bdc5dcc25f05c0f5a4

Documento generado en 29/06/2021 04:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **410**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **GLADYS ANGEL SÁNCHEZ**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00133-00**

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **GLADYS ANGEL SÁNCHEZ** demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A través de auto calendario el 9 de noviembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 11 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de 2 de febrero de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Como lo pretendido es la terminación del proceso, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **GLADYS ANGEL SANCHEZ** como el representante judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la Resolución N° 013878 del 28 de julio de 2020.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 1 de octubre al 22 de noviembre de 2016	52	\$ 4.840.292,1	\$ 4.356.262,92

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 11 de febrero de 2021 entre la demandante **GLADYS ANGEL SÁNCHEZ** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

Firmado
JACKELINE
GOMEZ
JUEZ
JUZGADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 30 DE JUNIO DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Por:
GARCIA
CIRCUITO
007

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1da1c91cfa814fe38583c91989cd37f2f5f380dabcd86c54a843f7d8a5ce34fc
Documento generado en 29/06/2021 04:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **411**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **ANA ELVIA PATIÑO VEGA**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00178-00**

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ANA ELVIA PATIÑO VEGA** demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A través de auto calendario el 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 8 de octubre del presente año la parte demandada y la accionante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **ANA ELVIA PATIÑO VEGA** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 17 de junio al 24 de agosto de 2016	37	\$ 6.688.964,33	\$ 6.020.067,90

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **ANA ELVIA PATIÑO VEGA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder para actuar en el presente proceso, presentada por la abogada **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ Sust.

**Firmado
JACKELINE
GOMEZ
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 30 DE JUNIO DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**Por:
GARCIA
CIRCUITO
007**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa65b998eea4dbfa16b84ab1a0c4f87f5b917c1f5b37367df5e7cb51f831318

Documento generado en 29/06/2021 04:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **412**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **MELIDA DIAZ OROZCO**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00282-00**

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MELIDA DIAZ OROZCO** demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A través de auto calendarado el 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez

(...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 5 de octubre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 8 de octubre del presente año la parte demandada y la accionante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **MELIDA DIAZ OROZCO** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 29 de enero al 17 de febrero de 2019	20	\$ 2.613.326,00	\$ 2.351.993,40

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **MELIDA DIAZ OROZCO** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada **TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS**, para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ Sust.

**Firmado
JACKELINE
GOMEZ
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 30 DE JUNIO DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**Por:
GARCIA
CIRCUITO
007**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68a9fd4c7d66dfdc6e4547d5b3243a482d9a2b70985c79e6b243521573f9b01b
Documento generado en 29/06/2021 04:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **409**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **YEIMY HERRERA LÓPEZ**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2020-00118-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **YEIMY HERRERA LÓPEZ OTROS**, parte demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fue admitida con Auto del 16 de enero de 2016.

El 20 de enero de 2021, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; posteriormente con memorial del 11 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada, coadyuva la solicitud por cuanto se suscribió contrato de transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos

sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la Nación – Ministerio de educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, coadyuva la petición que, aunque se refiere a la terminación del proceso, el Juzgado entiende que su intención es apoyar el desistimiento de las pretensiones y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, formulado por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **YEIMY HERRERA LÓPEZ.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 060 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d6da7e860d25fcf8ebc991238e60d6b76c145cafe9f23fd3585cdcf0f9351
b**

Documento generado en 29/06/2021 04:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**